



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, advirtiéndole que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, mediante providencia del diez (10) de junio de 2022, rechazó la misma por considerar que resulta ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en razón a la cuantía.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, junio 28 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00379-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el trámite de sucesión intestada del causante Jorge Orlando Meglan Zuluaga, promovida por conducto de apoderada judicial, por las señoras Diana Eduvigis Velásquez Isaza y Carolina Meglan Velásquez, ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, advierte este judicial que el proceso liquidatorio que se pretende iniciar en este despacho por parte de las demandantes en relación con el causante Jorge Orlando Meglan Zuluaga, ya se adelantó y culminó en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

En efecto, nótese como en la referida dependencia se desplegaron las actuaciones consagradas en el Decreto 902 de 1988, esto es, se hicieron los emplazamientos respectivos, se presentaron los avalúos del patrimonio denunciado, y, finalmente la actuación feneció con la protocolización de la Escritura Pública 923 del 19 de agosto de 2020, en la cual fueron adjudicados los bienes del causante a las demandantes, esto es, el derecho de posesión sobre una casa de habitación ubicada en el Carrera 20 No. 58-11, barrio Rosales de la ciudad de Manizales; el derecho de dominio, propiedad y posesión del automóvil de placas BHE141 y de la motocicleta de placa FSP97C.



Ahora con la presente acción, indica la apoderada de las interesadas, que impetran “*nuevamente*” el proceso de sucesión, como si el trámite de liquidación se pudiese presentar de forma indiscriminada.

Si bien es cierto el despacho comprende la situación planteada con la entrega de los bienes adjudicados en el E.P. 923 de 2020, no lo es menos que ello habilite la apertura “*nuevamente*” del trámite de liquidación; en tanto que la finalidad de este, conforme a las previsiones del artículo 487 del CGP, emerge ante la inexistencia de la liquidación patrimonial.

Situación diferente fuera que se tratara de un inventario adicional de bienes que no fueron incluidos en la fase de liquidación inicial, evento en el cual estaríamos en presencia de la juridicidad del artículo 502 de la obra adjetiva.

En pocas palabras, la propuesta presentada en el derecho de acción por las convocantes, devela de forma frontal, la consumación de la nulidad establecida en el artículo 522 del CGP, pues éste es diáfano al establecer que no pueden tramitarse simultáneamente “*dos o más procesos de sucesión de un mismo causante*”; y, que en el evento que un juez tenga “*conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite*”; sin embargo, se itera, en el asunto expuesto por las promotoras, ya se extendió la Escritura Pública 923 del 19 de agosto de 2020.

De esta manera, no resulta procesal y ni jurídicamente válido reabrir términos legales, para desplegar “*nuevamente*” el trámite liquidatorio de un mismo causante, en contravía de la juridicidad del Decreto 902 de 1988 y de la seguridad jurídica que gobierna dichos actos jurídicos.

Por lo anterior, advertido que lo que pretenden las accionantes con el presente trámite es que se les restituya la posesión de los bienes adjudicados, debe señalarse que el trámite de liquidatorio no emerge como aquel determinado por el legislador para tal cometido, existiendo dentro del ordenamiento jurídico otras acciones dispuestas para tal fin.

En virtud de lo expuesto, y ante la evidente inviabilidad de la acción incoada, la cual se atisba improcedente e implica una dilación manifiesta, este judicial atendiendo las facultades de ordenación e instrucción contempladas en el artículo 43-2 del CGP, rechazará la solicitud invocada.



Lo antelado, sin que haya lugar a desgloses por haberse presentado la demanda de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante Jorge Orlando Meglan Zuluaga, promovida por las señoras Diana Eduvigis Velásquez Isaza y Carolina Meglan Velásquez, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Archivar las diligencias, previa realización de los registros respectivos en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad153ee59c21603a40a27d2774695d8ceda8ce09fc105a243969eaf0b5c1fb3**

Documento generado en 05/07/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>